



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 293 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, 21 ABR 2016

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 001229-2015-MPH de fecha 19 de marzo de 2016, que sanciona a la supuesta infractora doña MENDOZA AUQUI TRINIDAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el fiscalizador de la Sub-Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, conjuntamente con el personal del Ministerio Público de Prevención de Delitos de Huamanga, el personal de la Policía Nacional y el personal de serenazgo, en el operativo inopinado interviene el local comercial de bodega – restaurante "la última esperanza", ubicado en la calle Mario Ruiz de Castilla N° 102, siendo 19:00 horas, constatando en su interior la presencia de cincuenta (50) personas libando licor en jarras, entre las personas se encontró a los menores de edad con las iniciales J.R.S. de 16 años de edad, K.R.Q. de 16 años de edad, K.R.R. Y J.N.C.N, quienes son puestos a disposición de la Policía Nacional y el representante del Ministerio Público, además el local está acondicionado con luces sicológicas y también se constata un bidón con ron a granel, un paquete de gaseosa kola real de tres litros, instalado dos parlantes medianos, de nueve mesas de madera con el logo de Pilsen, con 40 sillas de madera, dos mezcladoras musicales, por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación Fiscalización N° 001229-2015-MPH, imponiendo la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial;

Que, la supuesta infractora ha presentado el descargo contra el Acta de Constatación y/o Actualización N° 001229-2015-PMH, mediante el Registro N° 7680 de fecha 21 de marzo de 2016, argumentando que estuvo realizando una actividad por cumpleaños de un familiar, siendo intervenido por los fiscalizadores por información de los vecinos, procediendo retener los bienes muebles, esta actividad realicé por primera vez y nunca ocurrió debido que mi actividad comercial es bodega – restaurante, tal como acredito con la licencia de funcionamiento, es más la actividad no se realizó por la intervención en momentos de preparación inicial, ajunta la partida de nacimiento de cumpleaños, solicitando la devolución de los bienes muebles;

Que, durante la intervención al establecimiento comercial de restaurante, en su interior se encontró aproximadamente cincuenta jóvenes y entre ellos menores de edad, quienes estuvieron libando licor preparados en jarras, es más había el licor de ron en bidón y gaseosas para su preparación, ninguno de los jóvenes consumían alimentos preparados, no había los bocaditos y otros preparativos para celebrar el cumpleaños, es más durante la intervención la recurrente no deja constancia en el Acta que la reunión es para celebrar el cumpleaños del supuesto joven ELMER TUEROS PUCHURE de 23 años de edad, quien tampoco hizo su descargo durante la intervención que se trataba de su cumpleaños, inclusive la fecha de su nacimiento es el día 20 de marzo de 1993, mientras la intervención se realizó el día 19 de marzo del presente mes, que no coincide la fecha de nacimiento, por consiguiente la recurrente estuvo organizando la fiesta "semáforo" con la participación de los menores de edad, a quienes vendía licores de ron mezclado con gaseosa en jarras, al respecto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de 2011, establece que constituye infracción administrativa el solo permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento constituye infracción y no es necesario que los menores se encuentren libando licores o fumando tabaco, el propietario o conductor del negocio está obligado de no permitir el ingreso de los menores, es mas al momento de la intervención no se aprecia el aviso "PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD", por consiguiente la tipificación de la infracción es correcta cumpliendo todas las formalidades establecidas en las disposiciones municipales, teniendo el valor legal en todos sus extremos, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que en el interior del local se constató la presencia de cuatro (04) menores de edad, por estos hechos se sanciona a la infractora por el incumplimiento de su deber, a sabiendas a permitido el ingreso de los menores de edad; además, modificó el giro de negocio de restaurante para el giro de discoteca, entonces cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como taberna y otros, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula



la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, estipulando como infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento comercial a los menores de edad con el código de infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria, es así el Estado defiende el interés superior de los adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del administrado se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, por constituir el peligro para la seguridad de las personas tanto trabajadores y los clientes que frecuentan al lugar, exponiendo al riesgo por no cumplir con el sistema de defensa civil debido que el local no fue evaluado y autorizado por los especialistas en la infraestructura;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de los autores de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial en caso de reapertura indebida, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña MENDOZA AUQUI TRINIDAD, en su condición de conductora del establecimiento comercial de bodega – restaurante "la última esperanza", con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a tres mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3,950.00), por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad", con código N° 08-012; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial y la medida mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento N° 201003595.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la infractora que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución de la controversia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Calle Mario Ruiz Castilla N° 102, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantaja
Prof. César A. Mendoza Pantaja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 22 ABR. 2016

Oficio Circ. N° 1233 - 2016 - UTD-SE-MPH.

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y de acuerdo a lo requerido a Ud, copia
del original de: R6-293-2016-MPH/GSM.

de fecha: 21 ABR. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

27 ABR 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____